



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00019-00
DEMANDANTE:	BRAIAN ESTIVEN MARTÍNEZ MUNERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El señor **Braian Estiven Martínez Munera**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., pretendiendo el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, en cuanto le fueron interpuestos los comparendos de tránsito núm. 11001000000035335970 y 11001000000035293165, requirió de la accionada el decreto de caducidad de que trata esa norma y el retiro de dichas infracciones de sus bases de datos, y su petición fue negada mediante Oficio 202342118078901 de 7 de diciembre de 2023.

Con el fin de ejercer el estudio de admisión que corresponde, el Juzgado advierte que, conforme al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento “*no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela*” y “**[t]ampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.**

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido;** tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)²

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

*cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.*³

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En el presente caso, se tiene que la acción de cumplimiento resulta improcedente, comoquiera que, por una parte, el actor cuenta con la posibilidad de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio 202342118078901 de 7 de diciembre de 2023; y por otra, los hechos narrados en la demanda no aluden a la causación de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento no ha sido prevista para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho rechazará la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, Oral,**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.
- 3.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00024-00
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO BEDOYA GUZMÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

El señor **José Edilberto Bedoya Guzmán**, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad Cali, medio de control a través de la cual pretende dejar sin efecto las Resoluciones producto de la imposición de los siguientes comparendos: 76001000000028958355, 76001000000028958356, 76001000000026819196, 76001000000026819195, 76001000000026747257, 76001000000026747259, 76001000000026771866, 76001000000026767119, 76001000000026741251, 76001000000026741250, 76001000000026752770, 76001000000026752771, 76001000000026696056, 76001000000026696055, 76001000000026681187 y 76001000000026681188, al considera que no se ha dado aplicación, entre otras, en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito por violación al debido proceso administrativo; no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia territorial para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que en lo concerniente al fuero de comprensión territorial que delimita la competencia para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 156.10 del CPACA prevé que “*se determinará por el domicilio del accionante*”, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

En la presente oportunidad, el señor **Bedoya Guzmán** manifestó en el libelo introductor que tiene domicilio y recibe notificaciones en “**la Carrera 1 DW 61 - 22 barrio Falla Bernal de la ciudad de Neiva**” (. Fl 2 dda), razón por la cual es viable concluir que la competencia para conocer la controversia corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Huila y al Circuito Judicial Administrativo de Neiva, esto es a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva**, estrados judiciales que, según lo reglado por el [Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020](#), guardan comprensión territorial sobre el mencionado distrito.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta del factor territorial.

SEGUNDO. - REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.